

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	2024 00020
CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA- SALA MIXTA
ENTRE	EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO VEINTE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO	DEMANDA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ADELANTADO POR DORIS DEL CARMEN JIMÉNEZ CAMPO

En Bogotá D. C. a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a decidir el **conflicto de competencia** suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Veinte Familia del Circuito De Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora Doris Del Carmen Jiménez Campo instauró demanda de jurisdicción voluntaria para que se anulara el registro civil de nacimiento de Darwin José Jiménez Reyes que reposa en la Registraduría de Planeta Rica (Córdoba), y también para que se corrigiera otro registro civil de nacimiento del mismo sujeto, expedido por la Notaria 51 del Circuito de Bogotá, toda vez que la cédula de la progenitora, quien era la misma accionante, está errónea.

El proceso fue asignado inicialmente al Juzgado Veinte de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (expediente No 1100131110020), quien mediante auto del 26 de octubre de 2023, consideró que no era el competente para conocer del trámite judicial en consonancia con el numeral 6 del artículo 18 del CGP, ordenando la remisión del mismo a la Oficina de Reparto para que se asignara entre los Juzgados Civiles Municipales de

Bogotá. Llegó a esa determinación al advertir que las pretensiones del litigio estaban encaminadas a que se hagan correcciones de partidas civiles, lo que está en consonancia con lo preceptuado en el artículo anteriormente citado.

El proceso se asignó por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. el cual, a través auto del 30 de enero de este año, determinó que la demanda no versaba sobre la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil como indicó el juzgado precedido, sino que trata de la anulación del registro civil, afirmado que ello era competencia del juzgado de familia. Agregó que, la pretensión de corrección de registro civil formulada en el escrito genitor no podía acumularse con la anulación de otro registro civil, considerando que se escapaban de la órbita de conocimiento del juzgado que se declaró incompetente (Juzgado de Familia). Reforzó su falta de competencia, señalando que si se tipificaba como proceso de jurisdicción voluntaria, era asunto de la jurisdicción de familia según la tesis del tratadista Hernán Fabio López, por lo tanto, propuso el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO

Conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta Corporación resolver los conflictos de competencia que involucren jueces de distinta especialidad, pertenecientes al mismo distrito judicial, esto en concordancia con lo regulado en el artículo 139 del CGP.

Bajo tales normatividades, queda claro que esta Corporación es competente para resolver el conflicto planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo anterior, corresponde a esta Sala determinar a cuál de los juzgados que se encuentran en conflicto, le corresponde conocer la demanda promovida por la Carmen Jiménez Campo.

Lo primero que advierte la Sala es que, el numeral 6 del artículo 18 del CGP, dispone que el juez civil municipal de primera instancia es el llamado a conocer «*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*». A su vez, el numeral segundo del artículo 22 del código antes citado,

dispone que el juez de familia de primera instancia conoce de: «2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.» (Negrilla fuera del texto original).

En este punto, cabe referir que la anulación del registro civil de nacimiento de una persona corresponde a un acto de modificación y/o alteración de su estado civil de competencia del juez de familia, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4267-2020, en la que sostuvo:

Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dicho esto, se procede a verificar las pretensiones de la demanda, las que consisten en:

1. *Sírvase señor Juez, previos los trámites de ley, ordenar SE ANULE el registro civil de nacimiento de DARWIN JOSE (sic) JIMENEZ (sic) REYES que reposa en la Registraduría de Planeta Rica (Córdoba), bajo el NUIP 1.003.309.194.*
2. *Se sirva ordenar se CORRIJA el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, con el serial indicativo No. 34261658, en cuanto a la cedula de la progenitora del registrado DARWIN JUNIOR POLO JIMENEZ (sic), señora DORIS DEL CARMEN JIMENEZ (sic) CAMPO, la cual es 22'519.223.*
3. *Se oficie a la Registraduría de Planeta Rica (Córdoba), para que se hagan las respectivas anotaciones.*
4. *Que me reconozca personería para actuar en nombre y representación de quien me ha otorgado el poder. (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior, advierte de entrada la Sala que la promotora del juicio efectúa una acumulación de pretensiones en su demanda, pues, de un lado, pretende la anulación del registro civil de nacimiento del quien indica ser su hijo y, de manera concomitante, solicita que se efectúe la corrección de otro registro civil de nacimiento del mismo sujeto. Al respecto, cabe rememorar que la acumulación de pretensiones se encuentra reglada en el artículo 88 del CGP, en el que se establecen las siguientes condiciones para su procedencia:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De todo lo anterior, se discierne en el asunto que, quien es competente para conocer la primera pretensión del escrito genitor es el juez de familia, la que de acuerdo con lo expuesto en la demanda, se considera es la principal; sin embargo, no sería el competente para conocer la segunda, toda vez que quien podría pronunciarse de esta sería el Juez Civil Municipal, de donde se colige que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las peticiones de la demanda no pueden ser conocidas por el mismo juez, al carecer de competencia en una de ellas.

No obstante lo anterior, al ser el Juzgado Veinte de Familia del Circuito de Bogotá D.C. la primera autoridad que conoció del proceso y además tener la competencia para conocer de la primera pretensión que se reitera, es la principal, se ordenara la remisión del expediente al referido despacho judicial, a efectos de que disponga lo pertinente respecto de su admisibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Veinte Familia del Circuito De Bogotá, determinando que el competente para conocer del proceso es el **JUZGADO VEINTE**

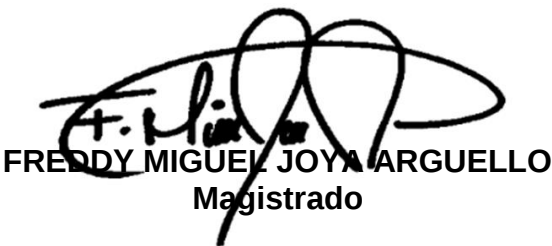
FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, según lo indicado en precedencia, para que disponga lo pertinente respecto de la admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a través de dicha secretaría lo aquí decidido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., remitiéndole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO
Magistrado



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada